

Constancia secretaria: Señora Juez, en la fecha le informo que la parte actora presentó escrito subsanando los requisitos de los cuales adolecía la demanda. Lo anterior, para lo que estime pertinente.
Medellín, 8 de marzo de 2024.

Luis Alonso Berruecos Cervantes
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Privación de Patria Potestad
Demandante	Sandra Milena Prieto González
Demandado	Christian Camilo Soto Corrales
Radicado	Nº 05001 31 10 001 2023 00798 00
Asunto	Se admite demanda
Interlocutorio	216

Por venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por la señora **SANDRA MILENA PRIETO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.960.501, a favor de su hijo menor de edad A. S. P., y en contra del señor **CHRISTIAN CAMILO SOTO CORRALES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.303.323, en calidad de padre de aquel.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada enviando la copia del mismo. Cítesele cumpliendo los lineamientos del artículo 291 del Estatuto Procesal y en los términos del artículo 8, de la Ley 2213 de 2022; la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término de traslado de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C. G. del P., el que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: En su oportunidad y a fin de ser oídos en el proceso, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 395 del C. G. del Proceso en armonía con el artículo 61 del Código Civil, habrá de **EMPLAZAR** a los parientes del niño por quien se inicia la presente acción en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., con observancia de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, que la publicación se hará en el Registro Único de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por ley y previstas en el artículo 46 del C. G. del P. De igual manera, a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

SEXTO. Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a nombre y representación de la demandante, a la defensora pública, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, doctora ALEJANDRA ARROYO ACUESTA con T.P. N° 118.833 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06ecf867ad6a23984c79ade82a7656b3d8c171ddbed35d9b17ad5672e222c**

Documento generado en 08/03/2024 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>